

## LEY 66 DE 1989

(diciembre 11)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:

a) Reformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía; clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos, traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias; suspensión, retiro, separación y reincorporación; régimen general de prestaciones sociales; reservas, normas para alumnos de las escuelas de formación; trámite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias;

b) Reformar el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en las siguientes materias:

Clasificación general; ingresos, promociones; cambios de nivel y traslados; retiros del servicio; asignaciones primas y subsidios; régimen disciplinario; situaciones administrativas; seguridad y bienestar social; régimen de los trabajadores oficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

c) Expedir el estatuto de la vigilancia privada, concretamente sobre los siguientes aspectos: Principios generales; Constitución, licencias de funcionamiento y renovación; régimen laboral; régimen del servicio de vigilancia privada y control de las empresas; seguros y

garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulación sobre equipos de comunicación y transporte; sanciones; creación y reglamento de escuelas de capacitación de vigilancia privada.

Artículo 2º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Defensa Nacional,  
General Oscar Botero Restrepo.

## LEY 67 DE 1989

(diciembre 11)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del Hospital de San José de Bogotá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del cincuentenario de la fundación del Hospital de San José de Bogotá, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta la obra asistencial, docente y científica desarrollada por esta institución.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Hospital de San José de Bogotá, así:

- Construcción de un edificio para urgencias;
- Construcción de un edificio para consulta externa;
- Construcción de un edificio para residencia de los médicos internos y los médicos domiciliarios;
- Suministro de equipos hospitalarios, por parte del Fondo Nacional Hospitalario;
- Reacondicionamiento y dotación de las salas de cirugía;
- Construcción de un pabellón para quemados;
- Construcción de un pabellón de Pediatría;
- Suministro de un equipo de Tomografía Axial Computada (TAC);
- Financiamiento de cinco ambulancias;
- Colocación de una placa conmemorativa por parte de la Cámara, en el Hospital honrando la memoria de sus fundadores.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,  
Manuel Francisco Becerra Barney.

El Ministro de Salud,  
Eduardo Díaz Uribe.